

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2020-092  
Accionante: Elkin Yaiver Alfonso Baquero Romero  
Accionado: Compañía de medicina prepagada  
Colsanitas S.A.  
Decisión: Tutelar

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A., por considerar vulnerado su derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 10 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante Colsanitas, con número de radicado No. 2896953, realizando cuatro peticiones; el 02 de septiembre de 2020, recibió la respuesta, la cual es incompleta, evasiva no resolviendo cada uno de los interrogantes planteados en la misma, por lo que considera que la accionada vulnera su derecho reclamado en esta acción.

**PRETENSIONES**

Solicita se ampare el derecho fundamental invocado en esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada, responder de fondo, precisa, congruente, consecuente, motivada y de forma completa su derecho

de petición, y se le indique a la accionada cumpla con el deber legal de aplicar la normatividad correspondiente y vigente dentro de los términos de ley.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Compañía de Medicina prepagada Colsanitas S.A.

El representante legal para asuntos Judiciales, de la entidad en mención, manifiesta al Juzgado que el accionante se encuentra vinculado como usuario de Colsanitas S.A., desde el 01 de febrero de 2017; aclara que Colsanitas S.A., es la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A., que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado, donde se acuerdan exclusiones y limitaciones contractuales. Frente a la petición en la tutela, se constató que el accionante radicó derecho de petición el 10 de agosto de 2020 y la entidad que representa, procedió a dar respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a lo solicitado el 02 de septiembre de 2020 y se encuentran a la espera que el señor **ELKIN ALFONSO BAQUERO ROMERO**, solicite una cita para su evaluación y definir el plan a seguir.

Agrega que de acuerdo a lo anterior, en la presente acción se configura carencia actual de objeto frente al fallo de tutela por el fenómeno constitucional de hecho superado, porque no han afectado derechos fundamentales del accionante.

## PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aporta copia de los siguientes documentos:

1. Derecho de petición, de fecha 10 de agosto de 2020, dirigido a la entidad accionada, suscrita por el accionante.
2. Resultados post operatorio Bankart, de fecha 24 de julio de 2020, dirigido al médico **RODRIGO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Clínica Reina Sofía, suscrita por el médico Jaime Martínez Jiménez.
3. Respuesta al derecho de petición, con fecha 02 de septiembre de 2020, dirigido al accionante, suscrita por Gestión y Solución PQR's, de la entidad accionada.
4. Cédula de ciudadanía del accionante.
5. Certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.

La compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A., adjuntó a la respuesta certificado de representación legal y existencia; en respuesta anexa el derecho de petición y respuesta al accionante.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### Del *sub examine*

2.1. El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso frente a actuaciones de particulares. También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T-392 de 2017, C-007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-392 de 2017.

resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La ***pronta resolución*** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La ***respuesta de fondo*** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) ***claridad***, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) ***precisión***, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) ***congruencia***, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en*

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

*una respuesta escrita*<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

## **La Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión**

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente,<sup>10</sup> con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.<sup>11</sup>

Desde sus primeros estudios, la Corte en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*”.<sup>12</sup>

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*”,<sup>13</sup> o está expuesta a una “*asimetría de poderes tal*” que “*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*”.<sup>14</sup>

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>10</sup> Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>11</sup> Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>13</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.<sup>15</sup> En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.<sup>16</sup>

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012<sup>17</sup> hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO**, por cuanto al parecer no ha contestado en forma íntegra y congruente la petición radicada el 10 de agosto de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se dilucida que el accionante, presentó derecho de petición el 10 de agosto del año que avanza, a la entidad accionada, solicitando:

*“En vista de los anteriores hechos solicito respuesta de fondo, precisa y congruente a las siguientes solicitudes:*

*1. Se me indique las razones legales por las cuales, no se ordenó el examen idóneo para este diagnóstico, el cual es la artro resonancia, tal y como también lo sugiere el médico Jaime Martínez, en la lectura de la RM y se ordene el mismo sin costo para el usuario, ya*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>16</sup> Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 277 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-714 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

*que ha sido una falla por parte de su institución al no ordenar el examen idóneo en la consulta realizada para tal fin, esto con el fin de poder discernir los cambios postquirúrgicos de la región anterioinferior del labrum y se confirme la ruptura parcial del tendón supraespinoso.*

*2. Se me indiquen las acciones a seguir por parte de su entidad, para que pueda recuperar mínimamente la calidad de vida que se tenía previo a la cirugía, ya que llevaba una vida normal, solo con las siguientes restricciones: Restricción al jugar tennis (restricción al servir), dolor leve después de manejar moto a los 45 minutos. Podía dormir sin inconveniente apoyado sobre cualquiera de los hombros.*

*3. En ningún momento se me explicó en los riesgos de la operación, la ruptura parcial articular del tendón supraespinoso, hecho que seguramente aconteció durante el desarrollo del procedimiento quirúrgico. Por favor, enviar el consentimiento firmado de mi parte, o documento donde se evidencia que se explicó claramente este riesgo.*

*4. Se tenga en cuenta las restricciones y decretos reglamentarios ordenados por el gobierno local y nacional para aquellas personas que tenemos condición de pre existencia como lo es el ser hipertenso, particularmente las consignadas en el Decreto N° 176 de julio 27 de 2020 de la alcaldía mayor de Bogotá”.*

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho, que no recibió una respuesta satisfactoria a su derecho de petición, de la entidad accionada; por cuanto es incompleta y evasiva, y no resuelve cada uno de los interrogantes planteados, configurando la trasgresión del derecho reclamado.

A su turno la entidad accionada, peticona al Despacho declarar la improcedencia de la acción, por carencia actual de objeto frente al fenómeno constitucional de hecho superado, ya que no han violentado el derecho de petición del accionante, pues el mismo fue contestado inicialmente mediante comunicación del 02 de septiembre de 2020, y que la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A., se encuentra a la espera que el señor **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO**, solicite la cita para su evaluación y así definir qué plan van a seguir.

Analizará el Juzgado, si la respuesta enviada por la entidad accionada, se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular revisando la respuesta enviada al peticionario el 02 de septiembre del presente año, donde le indican que la comunicación fue notificada a tiempo al doctor **RODRIGO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, pero lamentablemente el correo electrónico lo cambio hace algún tiempo, sin embargo, el médico le comunica que el paciente **ELKIN BAQUERO**, fue visto por primera vez en febrero de 2020, venía con estudio y diagnóstico de lesión de Bankart (Inestabilidad), de dos años y medio de evolución de su hombro derecho; con esos datos, los exámenes físicos y los hallazgos en el estudio de resonancia magnética, se decide llevarlo a cirugía el 19 de marzo, practicándole la cirugía de Bankart artroscópica de su hombro derecho, procedimiento llevado a cabo sin eventos. Sus primeras y segundas visitas postoperatorias en general fueron satisfactorias anotándose incomodidades y molestias usuales secundarias a la intervención. Que el paciente

envió el examen a través de Google Drive, pero no se pudo visualizar; le comunicó al paciente y la posibilidad de obtener el CD físico; en cuanto a que se debería solicitar una artroresonancia, indica que le gustaría tener acceso a las imágenes para apreciar y establecer la correlación de lo reportado con la clínica del paciente con la necesidad de otro examen; que es difícil establecer una opinión y una conducta sin evaluar personalmente las imágenes; que cuando el señor **ELKIN BAQUERO**, lo considere oportuno, estará a su entera disposición tanto en la revisión clínica como de la resonancia magnética y eventualmente obtener una segunda opinión (Junta de Hombro).

En este orden de ideas, como podría este Juzgado, declarar improcedente por hecho superado, esta acción si lo solicitado no se ha contestado?, pues nótese que no se dio respuesta al numeral 3, en cuanto a los riesgos de la intervención quirúrgica, ni se le entregó copia del consentimiento firmado por parte de **BAQUERO ROMERO**, pues posiblemente la necesidad del accionante, es entender y verificar los términos y especificaciones en que le fue practicada la cirugía a su hombro derecho.

Desde ya considera el Juzgado, que si bien se pudo dar una respuesta, la misma no contesta de fondo las inquietudes del peticionario, ya que se reitera, no se observa que le hubiera dado respuesta al numeral 3 y aportado el consentimiento firmado por el accionante para la realización de su cirugía, situación que hace concluir que el derecho de petición, en su numeral tercero no ha sido contestado íntegramente.

Por lo anterior, **se tutelara el derecho fundamental de petición**, incoado por **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO**. En consecuencia se **ORDENARÁ**, al Representante Legal, Gerente, Director, o quien haga sus veces de la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A., que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **resolver íntegramente el numeral 3, del acápite de peticiones del derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2020, como la copia del consentimiento firmado por el paciente al momento de realizar la cirugía**. Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o esta acción.

Del cumplimiento de esta decisión la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A., informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta y de la guía de correo certificado o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, el Derecho Fundamental de Petición, invocado por la **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO**. En consecuencia se **ORDENA**, al Representante Legal, Gerente, Director, o quien haga sus veces de la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A., que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **resolver íntegramente el numeral 3, del acápite de peticiones del derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2020, como la copia del consentimiento firmado por el paciente al momento de realizar la cirugía**. Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o esta acción.

**SEGUNDO:** Del cumplimiento de este fallo la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A., informara al Juzgado, por escrito y oportunamente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no ser recurrida esta providencia se ordena, remitir la actuación de copias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5971b9b753ae05ea02c20ad31e3078a1890d80313d89768790ccc1b91e36733**

Documento generado en 04/10/2020 03:37:38 p.m.